




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01048

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00716

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118** fijado hoy **13 de septiembre de 2022** a la hora de las **8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria




RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00393

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118** fijado hoy **13 de septiembre de 2022** a la hora de las **8:00 A.M.**
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00425

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares¹, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$2'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.
2. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada, como empleado y/o pensionado de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$2'000.000,00. Oficiése al pagador de la entidad mencionada².
3. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue o posea la parte demandada, como empleado y/o pensionado de la **CAJA HONOR**. La medida se limita a la suma de \$55'000.000,00. Oficiése al pagador de la entidad mencionada. Previo a diligenciar el auto, se requiere a la parte interesada para que remita al correo electrónico del Juzgado la dirección de correo electrónico a la cual debe enviarse el oficio.

NOTIFÍQUESE

¹ Consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales

² segen.grune@policia.gov.co



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00425

Se requiere al actor para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada y acredite dicho actuar ante el correo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)


Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00436

Teniendo en cuenta que el memorial obrante en el archivo 4.1. del cuaderno de memoriales del expediente se encuentra con acorde a lo normado en el artículo 75 del C.G.P. el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar a la abogada **WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO** como apoderada sustituta, conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento. Téngase el correo electrónico a.juridico.9@gconsultorandino.com como dirección de notificación de la profesional en cita.
2. Por otra parte, para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00436

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante en consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, la cual informa que se inscribió la medida judicial en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-836901.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00513

En atención a lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en el consecutivo 9.1. del cuaderno de notificaciones, se resuelve:

1. **POR SECRETARÍA** realícese la inclusión del nombre del demandado **JOSÉ WALTER MARTÍNEZ CALDERÓN**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.
2. Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del C.G.P., e ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p> |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01855

Examinado el expediente, el despacho dispone:

1. Tener por notificada del presente asunto a **LUISA FERNANDA RODRIGUEZ REYES**, según se observa en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones, desde la fecha 12 de mayo de 2022, de conformidad con los lineamientos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, quien actúa en nombre propio y en término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Téngase el correo luisafernandarodriguez212@gmail.com como dirección de notificación del extremo demandado en cita.
2. Sería del caso, de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, correrle traslado a la parte demandante, a no ser porque en el escrito mencionado la demandada afirma que “*nunca me fue notificado el contenido de la demanda*”, pues asegura que sólo recibió el material probatorio y la copia del auto admisorio, sin que el despacho pueda desvirtuar esta afirmación dado que en el consecutivo 2.1. del cuaderno de notificación correspondiente al certificado de notificación emitido por la empresa postal no hay evidencia que permita, en grado de certeza, sostener lo contrario.

En consecuencia, con el objetivo de evitar una futura nulidad por la vulneración al derecho a la defensa técnica, el despacho ordena que, por intermedio de la secretaría del juzgado, de la totalidad de los documentos que conforman el expediente, incluyendo el escrito de demanda que obra a folios 172 a 194 del expediente físico, se le corre traslado a la demandada³ por el término de 10 días de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P. Se indica que el referido término contara a partir de los dos días siguientes a la remisión de la documentación.

3. Adviértasele desde ya a la parte demandante, que al momento de aportar al juzgado la contestación de la demanda, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., con los que se surtirá el traslado respectivo para los fines del inciso 6 del artículo 391 *ibídem*; de los cual también

³ luisafernandarodriguez212@gmail.com

se le advierte a la parte ejecutante que, a partir de los dos días siguientes a dicha recepción, empezará a correr el traslado de dicha contestación.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00400

Examinados los memoriales allegados al expediente, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico y visibles en el consecutivo 001 del cuaderno de notificaciones, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P.; toda vez que:
 - (i) No se indicaron adecuadamente los términos para que la parte demandada presente medios de defensa, ni tampoco la forma en que puede presentarlos; pues téngase en cuenta que los términos a los que se hace referencia son de 10 días contados desde los dos días siguientes a que el demandado tenga acceso a la documentación y la forma de presentar los medios de defensa es al correo electrónico del juzgado con copia al correo electrónico del extremo demandante.
 - (ii) No se le remitió al demandado la totalidad de la documentación que se presentó para instaurar la demanda; pues, se informase que, como ya no existe la posibilidad de que el extremo pasivo se acerque a la sede del juzgado a retirar copias del expediente, por cuanto estas fueron eliminadas por mandato del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, para que esta extremo se defienda, es la parte actora la que debe ponerle en conocimiento del demandado los documentos con los que se inicia el proceso.
 - (iii) Tampoco se le remitió al demandado copia del auto que corrigió el mandamiento de pago en fecha 7 de julio de 2022, pues en él se indicó que debía ser puesto en conocimiento del convocado junto con el auto que libró mandamiento de pago.
2. No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico y visibles en el consecutivo 001 del cuaderno de notificaciones, toda vez que, al no tener en cuenta los actos de notificación del artículo 291, tampoco es dable tener en cuenta las acciones de notificación en virtud del artículo 292 del C.G.P. por ser actos sucesivos. De todas formas, se indica que estos adolecen de errores de forma que hacen que no sean susceptibles de producir efectos jurídicos.

3. En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación del extremo demandado y acredite ante el correo del juzgado su actuar, so pena de decretar el desistido tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00822

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 25 de agosto de 2022 para el 26 de octubre de 2022 dado otras diligencias programadas para el mismo día, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00776

ANTECEDENTE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 26 de noviembre de 2021⁴ por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021⁵, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento a favor de Vigilancia y Seguridad Limitada Vise Ltda., en contra de Nelson Fernando Fajardo Romero y Jenny Julieth Sandoval Ortiz, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2203 y en la Escritura Pública No. 6446 del 18 de noviembre de 2011 de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La parte demandada sostiene, a través de su apoderada judicial, que el título valor aportado al proceso carece del requisito de exigibilidad por cuanto prescribió a los tres años desde su fecha de diligenciamiento, esto es, en agosto de 2016, y, adicionalmente, por encontrarse realizado el pago de la obligación.

Por otra parte, afirma que la obligación no es clara, puesto que la demandante impuso una tabla de amortización que no contempla el pagaré.

CONSIDERACIONES

⁴ Consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales

⁵ Visible en el cuaderno de providencias

1.1. Con el fin de resolver lo pertinente, necesario es recordar que través del proceso ejecutivo podrán demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor, y que constituya plena prueba en su contra; tales características, en especial la concerniente a la exigibilidad por ser la cuestionada por la parte recurrente, se encuentran acreditada en el presente asunto, como pasa a explicarse.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. Esto es, que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, al expediente se aportó el documento denominado “*PAGARÉ NÚMERO: 2203*”. En el cartular se observa que su fecha de exigibilidad, la cual esta vencida para este momento corresponde al 1 de septiembre de 2021, por lo tanto, es exigibles.

Tampoco es de recibo por este despacho la afirmación de la recurrente, consistente en que el requisito de la exigibilidad no está presente en el pagaré No. 2203 pretendido en la demanda por cuanto la obligación, según dice, esta paga. Lo anterior, dado que el pago de una obligación no interfiere en el requisito de exigibilidad por cuanto éste se refiere a la fecha en la que obligación se hace exigible en el tiempo, y, en el eventual caso en que un acreedor pretenda el pago de una obligación ya paga, el espacio para alegar tal circunstancia, no son las excepciones previas, sino las excepciones de mérito, pues así lo indican los numerales 7 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

Ahora, en lo referente a la prescripción de la obligación, otra circunstancia alegada por la recurrente, ésta no es una excepción que pueda resolverse como previa, sino como de fondo, dado que no interfiere en alguno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que pueda librarse mandamiento de pago cuando se pretende el cobro de un título valor. Adicionalmente que el lapso de tiempo exigido por la legislación comercial para contabilizar la prescripción no se cuenta desde el diligenciamiento del título valor, sino desde el cumplimiento de su fecha de exigibilidad.

No obstante lo anterior, nada impide que la prescripción de la obligación sea alegada por el extremo demandado en las excepciones de mérito que se planteen contra las

pretensiones de la demanda, para que sea estudiada al momento de proferir decisión de fondo que resuelva el litigio.

1.2. Por otra parte, en lo referente a la ausencia de claridad de la obligación, debe indicarse que el pagaré que se aportó al proceso no tiene aspectos que permitan afirmar que la obligación sea ambigua o se preste para confusiones, toda vez que de su literalidad surge con presión que los demandados se obligaron para con la parte demandante al pago de \$19'227.600,00 pesos para el día 1 de septiembre de 2021.

No obstante, con el ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa de las partes en litigio y dado que la apoderada judicial de la parte demandada cuestiona que el *“demandante impuso a mis poderdantes una tabla de amortización que no contempla el mismo pagaré y no se tiene claridad de cuál es el método de liquidación que VISE LTDA utilizó al aplicarle los intereses y cobros de pólizas inexistentes a mis poderdantes por fuera del pagare”*, a lo cual, al examinar el expediente se observa que la tabla de amortización no obra en el plenario, el despacho requerirá al demandante para que aporte, al correo del juzgado y con copia a su demandada, copia digital del documento extrañado para que sea conocido dentro del proceso.

2.1. Por último, se les advierte a las partes en litigio que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del párrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presenten al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

2.2. Visto de ese modo el asunto, surge evidente la improsperidad del recurso, por lo que la decisión cuestionada no será objeto de modificación.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría controle el término concedido a la parte demanda para que presente excepciones de mérito si a bien le parece. Sin perjuicio de tener como presentadas en término las excepciones obrantes en el cuaderno de contestaciones.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.**

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00619

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

Se les indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., están en el deber de enviarse copias de los memoriales que se presenten al juzgado entre ellos mismo a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00727

En atención a los memoriales allegados al expediente en los cuales se informa el fallecimiento de la señora **OTILIA DONCEL DE MACIAS** (q.e.p.d.), parte demandada dentro del proceso, el juzgado dispone:

1. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, abogado **LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES**, para que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia informe a este despacho si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión de la parte demandada y de la existencia de herederos determinados de la señora **OTILIA DONCEL DE MACIAS** (q.e.p.d.), aparte de los señores **ISMAEL MACIAS DONCEL** y **ROSA MARÍA MACIAS DONCEL**, quienes se manifestaron dentro del proceso como se observa en los consecutivos 8.1. y siguientes del cuaderno de memoriales.
2. Envíese por secretaria copia de esta providencia al correo electrónico soyalexacas@gmail.com mismo del que proviene los memoriales aportados por los señores **ISMAEL MACIAS DONCEL** y **ROSA MARÍA MACIAS DONCEL**.
3. Surtido el término indicado en el numeral primero, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p> |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02044

Examinados lo memoriales visibles en el expediente, el despacho dispone:

1. Dejar constancia del resultado infructuoso de las diligencias de notificación que se realizaron a las direcciones de los demandados obrantes en el escrito de demanda, tal como se observa en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones.
2. Previo a resolver la solicitud de emplazamiento visible en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales, se requerir a la parte actora para proceda a notificar a la demandada **INGRID CAROLINA CORTEZ VILLAMIL** en la dirección de correo electrónico visible en el escrito de demanda.
3. Oficiese a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que sirva informar, de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado **JOSE HERNAN CORTES JOLA**, identificado con C.C. **19.483.663**, (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.
4. Oficiese a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que sirva informar, de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado **INGRID CAROLINA CORTES VILLAMIL**, identificado con C.C. **1.013.588.574**, (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01046

Examinado el expediente, el juzgado dispone:

1. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada **NUBIA VARGAS AVELLANEDA** y a aportar a la bandeja del correo electrónico del juzgado las constancias de su actuar.
2. Integrado el contradictorio se hará el traslado correspondiente y se resolverán las excepciones previas presentadas por la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES RIAÑO**⁶.
3. Se requiere a la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES RIAÑO** para que informe a este despacho el estado actual del proceso con radicado número 2018-00164 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, y aporte los documentos que estime pertinentes, o si se decretó su terminación.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p> |
|---|

⁶ Folio 34 del expediente físico.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00343

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. **RELEVARLO** del cargo para el que fue designado.
2. **DESIGNAR** en su reemplazó, para la defensa del demandado **RAFAEL ALBERTO LEGUIZAMON PARRA**, a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**⁷ quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.
3. A su vez, por principio de economía procesal, se designa a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA** en amparo de pobreza para el también demandado **HERNANDO VALENCIA MUÑOZ**, cargo que es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p> |
|---|

⁷ E-MAIL: lina.medinam@gmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01108

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

1. **DECRETAR** el **EMBARGO** y posterior **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones, mesadas pensionales u otros emolumentos que devengue la parte demandada, como empleado y/o pensionado de **AMAZON OPERATION SERVICES COLOMBIA S.A.S.** En caso de que la parte demandada se encuentre vinculada a dicha entidad por contrato de prestación de servicios, será 10% de los honorarios efectivamente recibidos. La medida se limita a la suma de \$10'000.000,00. Oficiése al pagador de la entidad mencionada.

Previo a diligenciar el oficio para ejercer la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a la bandeja del correo electrónico del Juzgado el correo electrónico de empresa encargada de acatar la medida cautelar.

2. **DECRETAR** el embargo y posterior **RETENCIÓN** de los dineros que posea o llegue a poseer la parte demandada, en cualquier cuenta de las Entidades Bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, siempre que sean dineros legalmente embargables. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10'000.000,00. Líbrese Oficio a las referidas entidades financieras.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01129

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y toda vez que la diligencia de entrega no fue realizada por la comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, en aras de la materialización del derecho sustantivo que le asiste a la parte demandante, que le fuera concedido en sentencia proferida por este Juzgado el 10 de marzo de 2021, se dispone:

1. **FIJAR** fecha para el próximo siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble ubicado en la Carrera 33 No. 23 71 Apartamento 706 del Edificio E1 Portería No. 1 del Conjunto Centro Urbano Antonio Nariño CUAN en la ciudad de Bogotá.
2. **ADVERTIR** a los ocupantes del citado apartamento, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del C.G.P.), para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública.
3. **ENTRÉGUESE** a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.
4. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.
5. **REQUERIR** a la demandante Maya Grupo Inmobiliario SAS para que, a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega, tenga a disposición del juzgado un camión, un técnico cerrajero, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. en caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria




**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01129

Teniendo en cuenta que el memorial obrante en el consecutivo 012 del cuaderno de memoriales del expediente se encuentra acorde a lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al abogado **GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA** como apoderado sustituto del extremo actor, conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01163

Examinado el expediente, el juzgado dispone:

1. Téngase por notificado a la parte demandada Jaime Peña Silva por curador *ad litem* desde la fecha 25 de mayo de 2022 según se observa en acta de notificación vía electrónica visible en el cuaderno de notificaciones.
2. De las excepciones planteadas por el curador *ad litem* obrantes en cuaderno de contestaciones, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico martha.galindo@galindoasociados.org mismo que aparece para la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda y deje las constancias en el expediente.
3. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivos, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al Juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.
4. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p> |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00532

En atención al memorial radicado por María Paulina Niño C. Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación el día 9 de septiembre de 2022, por medio del cual solita copia digital del proceso radiado con el número 2022-00532 que cursa en este despacho, se dispone:

1. **ORDENAR** que por secretaría se envíe copia íntegra de la totalidad de documentos que conforman el expediente 2022-00532 a la nombra profesional al correo electrónico mariap.nino@fiscalia.gov.co
2. De lo anterior, **DÉJESE** constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01367

Para continuar con el trámite procesal, se requiera a las partes en litigio para que procedan de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. o hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00106

Requírase a la demandante para que proceda a notificar a la parte convocada y a aportar al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00793

Para todos los efectos legales a lo que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre el traslado de las excepciones.

En ese sentido, para continuar con el trámite procesal pertinente y como quiera que concurren los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

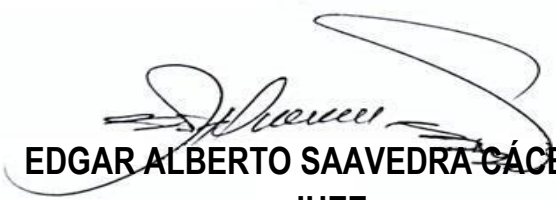
Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: En lo que sea susceptible de prueba, téngase por tales los documentos allegados en la contestación de la demanda.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria y, en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p> |
|---|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2021-00371-00
Proceso: Cancelación de gravamen hipotecario
Ejecutante: Gersain Lancheros Niño
Ejecutado: Juan Pablo Martínez Jaime

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.1. Gersain Lancheros Niño, a través de apoderado judicial abogado Julio Casar Valbuena Cabrejo, promovió demanda contra Juan Pablo Martínez Jaime, para que con su citación y audiencia, previo los trámites legales, se hagan los siguientes pronunciamientos: *i)* Declarar la extinción por prescripción de la obligación por mutuo contraída por José María Sánchez Carreño y Cecilia Rincón de Sánchez a favor de Juan Pablo Martínez Jaime contenida en la Escritura Pública No. 3465 del 22 de julio de 1971, extendida en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá⁸ ⁹; *ii)* Ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20677021, como aparece registrado en la Anotación 001 del Folio de Matrícula¹⁰; y, *iii)* Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se inscriba tal situación.

1.2. El demandante menciona que mediante Escritura Pública 3465 de 22 de julio de 1971 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, se constituyó gravamen hipotecario por los entonces propietarios, José María Sánchez Carreño y Cecilia Rincón de Sánchez a favor de Juan Pablo Martínez Jaime, por la suma de \$100.000,00 pesos,

⁸ Visible entre los folios 11 a 16 del consecutivo denominado "Anexos Demanda".

⁹ La copia autorizada que da fe de su correspondencia con el original, visible en el folio 17 del consecutivo denominado "Anexos Demanda".

¹⁰ Visible entre los folios 18 a 20 del consecutivo denominado "Anexos Demanda".

con plazo de vencimiento de un año, a partir de la fecha de la escritura, sobre el inmueble ubicado en la Calle 161a 7f 23 (dirección catastral) de esta ciudad, cuya identificación y linderos se consignan en el hecho segundo de la demanda. Por tanto, el plazo para cumplir la obligación venció el día 22 de julio de 1972.

Añadió, que mediante escritura pública No. 3105 del 17 de diciembre de 2013 de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá adquirió, a título de compraventa, la propiedad sobre el bien por el cual se constituyó el gravamen hipotecario¹¹.

Resaltó en el hecho cuarto de la demanda que, han pasado más de 40 años sin que el convocado haya adelantado actuación alguna para hacer efectivo el levantamiento de la hipoteca, y, por ende, operó el fenómeno de la prescripción de carácter extintivo por transcurrir el plazo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

2.1. Por auto de 7 de mayo de 2021 se admitió la demanda, cuya decisión se notificó al convocado a través de *Curador Ad Litem* acorde se acredita en acta militante en el consecutivo 9 del cuaderno de notificaciones del plenario, quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones.

Seguido a esto, por cuanto no hay pruebas que practicar, pues todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

3.1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales ya que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio. Además, no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo está presente la legitimación activa y pasiva en tanto que el demandante Gersain Lancheros Niño es el propietario del bien hipotecado y el convocado Juan Pablo Martínez Jaime es el acreedor hipotecario.

¹¹ Visible entre los folios 3 a 10 del consecutivo denominado “Anexos Demanda”.

Igualmente, revisada la actuación, se tiene que se dan los presupuestos legales para atender las pretensiones de la demanda por cuanto está plenamente demostrada la existencia del gravamen hipotecario, tal y como consta de la anotación No. 001 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20677021 militante a folios 18 a 20 del consecutivo denominado “*Anexos Demanda*”.

3.2. La hipoteca es un contrato accesorio que permite asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Por su connotación de derecho real, confiere el derecho de persecución y preferencia a su titular (artículos 2452 y 2448 del Código Civil), lo que faculta al acreedor para adelantar acciones judiciales con miras a obtener la satisfacción del crédito garantizado, independientemente de quien sea el titular o poseedor del bien gravado, asistiéndole un mejor derecho (de preferencia) frente a los demás acreedores.

Los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del Código Civil precisan que es una especie de caución, dado que se constituye “*para la seguridad de otra obligación propia o ajena...*” y “*tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella*”, además, como derecho de prenda que es, “*supone siempre una obligación principal a que accede*”, y se “*extingue con la obligación principal*”.

Por su parte, en torno a la relación de dependencia que caracteriza a la hipoteca con la obligación principal, el Código Civil unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que “*la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden*”. Así mismo, precisó que esa accesoriedad tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues en el inciso 3° del artículo 2438 del Código Civil, al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después, de los contratos que acceden, por manera que, extinguida la obligación principal ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del Código Civil, conforme al cual “*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva*”.

3.3. Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están llamadas a prosperar, por cuanto la obligación principal garantizada, se encuentra prescrita y, por contera, la hipoteca.

En efecto, la prueba documental allegada con la demanda da cuenta que la deuda cuya garantía hipotecaria se pretende extinguir, según la cláusula primera de la Escritura Pública No. 3465 del 22 de julio de 1971 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, tiene como fecha de exigibilidad un (1) año contado a partir de la fecha del instrumento, luego, aquella venció el 22 de julio de 1971; es esto, se tiene que han transcurrido, a la fecha de interposición de la demandada, 23 de abril de 2021, según acta de reparto, más de treinta y nueve (39) años desde que se cumplió la exigibilidad de la hipoteca en comento, sin que la parte aquí demandada hubiera demostrado que a la fecha se encontrara evidencia que permitiera, en manera alguna, predicar la vigencia de la garantía hipotecaria.

Ciertamente, no hay evidencia que el término de prescripción se hubiera suspendido, interrumpido o renunciado en alguna de las formas que prevén los artículos 2539 y 2541 del Código Civil. Lo cual competía demostrar a la parte demandada a voces de lo previsto en el artículo 169 del C.G.P. Por tanto, el derecho de crédito que dio lugar al otorgamiento de la hipoteca prescribió, y con él, la garantía real, dada su naturaleza accesoria (artículo 2457 del Código Civil). Y ello es así, en la medida que, conforme lo prevé el artículo 2538 del Código Civil: *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”* en consonancia con el canon 2535 de la misma codificación, al tenor del cual *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Civil, señaló que:

“...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por

tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...»¹².

3.4. Corolario, las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar, en consecuencia, se declarará extinguida, por prescripción, el crédito contenido en la Escritura Pública No. 3465 del 22 de julio de 1971 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, y, por contera se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que registre la cancelación del gravamen hipotecario que obra en la anotación 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20677021.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR extinta, por prescripción, la obligación constituida a favor de Juan Pablo Martínez Jaime por la suma de \$100.000,00 pesos, constituida mediante Escritura Pública No. 3465 de 22 de julio de 1971 de la Notaría Segunda de Bogotá D.C., por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. – En consecuencia, **CANCELAR** el gravamen hipotecario que en virtud de dicho crédito se constituyó sobre el inmueble de la Calle 161a 7f 23 (dirección catastral), que obra en la anotación No. 001 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20677021.

TERCERO. – OFICIESE en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que inscriba tal cancelación en el Folio de Matrícula del inmueble gravado No. 50N-20677021 y a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, para lo pertinente.

CUATRO. – sin condena en costas por no aparecer causadas.

¹² CSJ. Cas. Civ. Sent de 22 de enero de 2018, Exp. 2017-02924-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-01044-00
Proceso: Cancelación de gravamen prendario
Ejecutante: Francisco José Sanclemente Molina
Ejecutado: Comaz Ltda. el Liquidación

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de cancelación de gravamen prendario del epígrafe.

ANTECEDENTES

1.1. Francisco José Sanclemente Molina, a través de apoderado judicial abogado Carlos Julio García Hernández, promovió demanda contra Comaz Ltda. el Liquidación, para que con su citación y audiencia, previo los trámites legales, se hagan los siguientes pronunciamientos: *i)* Declarar la extinción por prescripción de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas AGA-895, según se observa en el Certificado de Tradición No. CT150068942 a favor de Comaz Ltda. el Liquidación; *ii)* Ordenar la cancelación del gravamen prendario constituido sobre el automotor indicado en el numeral anterior; y *iii)* Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se inscriba tal situación.

1.2. El demandante menciona que en el año 1981 por contrato de compraventa adquirió el automotor de placas AGA-895 a la sociedad demandada Comaz Ltda. el Liquidación

y sobre la titularidad del vehículo se constituyó gravamen prendario, sin que a la fecha de interposición de esta demanda se haya cancelado.

Añadió, que en la actualidad el vehículo o está en su dominio por cuanto, por medio de un traspaso abierto, se lo cedió a otra persona de la cual no tiene información, ni tampoco sabe del paradero del automotor.

Resaltó en el hecho sexto de la demanda que, han pasado más de 20 años sin que el convocado haya adelantado actuación alguna para hacer efectivo el levantamiento de la prenda, y, por ende, operó el fenómeno de la prescripción de carácter extintivo por trascurrir el plazo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

2.1. Posterior a inadmitirse la demanda por auto del 9 de noviembre de 2018, por auto de 7 de mayo de 2021 se admitió la demanda, cuya decisión se notificó al convocado a través de *Curador Ad Litem* acorde se acredita en acta militante en el consecutivo 9 del cuaderno de notificaciones del plenario, quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones.

Seguido a esto, por cuanto no hay pruebas que practicar, pues todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

3.1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales ya que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y el Juzgado es competente para conocer del litigio. Además, no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo está presente la legitimación activa y pasiva en tanto que el demandante Francisco José Sanclemente Molina aparece en el Certificado de Tradición del vehículo de placas AGA-895 como el propietario del bien prendado y el convocado Comaz Ltda. el Liquidación como el acreedor.

Igualmente, revisada la actuación, se tiene que se dan los presupuestos legales para atender las pretensiones de la demanda por cuanto está plenamente demostrada la existencia del gravamen, tal y como consta en el Certificado de Tradición No. CT560075358 militante a folios 19 a 20 del plenario.

3.2. La prenda es un contrato accesorio que permite asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Por su connotación de derecho real, confiere el derecho de persecución y preferencia a su titular (artículos 2452 y 2448 del Código Civil), lo que faculta al acreedor para adelantar acciones judiciales con miras a obtener la satisfacción del crédito garantizado, independientemente de quien sea el titular o poseedor del bien gravado, asistiéndole un mejor derecho (de preferencia) frente a los demás acreedores.

Los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del Código Civil precisan que es una especie de caución, dado que se constituye *“para la seguridad de otra obligación propia o ajena...”* y *“tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”*, además, como derecho de prenda que es, *“supone siempre una obligación principal a que accede”*, y se *“extingue con la obligación principal”*.

Por su parte, en torno a la relación de dependencia que caracteriza a la prenda con la obligación principal, en uso de la analogía de los artículos que rigen el gravamen hipotecario, el Código Civil unificó la prescripción de la acción prendaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que *“la acción hipotecaria y las demás que procedan de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*, por manera que, extinguida la obligación principal ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del Código Civil, conforme al cual *“la hipoteca*

se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

3.3. Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que las pretensiones de la parte demandante están llamadas a prosperar, por cuanto la obligación principal garantizada, se encuentra prescrita y, por contera, la prenda que pesa sobre el automotor de placas AGA-895.

En efecto, la prueba documental allegada con la demanda y de la narración de los hechos acometida por el extremo actor se tiene que la deuda cuya garantía prendaria se pretende extinguir, aconteció hace más de 30 años desde que el gravamen se creó a favor del vendedor inicial Comaz Ltda. el Liquidación, sin que la parte aquí demandada hubiera demostrado que a la fecha se encontrara evidencia que permitiera, en manera alguna, predicar la vigencia de la garantía prendaria.

Ciertamente, no hay evidencia que el término de prescripción se hubiera suspendido, interrumpido o renunciado en alguna de las formas que prevén los artículos 2539 y 2541 del Código Civil. Lo cual competía demostrar a la parte demandada a voces de lo previsto en el artículo 169 del C.G.P. Por tanto, el derecho de crédito que dio lugar al otorgamiento de la prenda prescribió, y con él, la garantía prendaria, dada su naturaleza accesoria (artículo 2457 del Código Civil). Y ello es así, en la medida que, conforme lo prevé el artículo 2538 del Código Civil: *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”* en consonancia con el canon 2535 de la misma codificación, al tenor del cual *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala Casación Civil, señaló que:

“...se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente...»¹³.

3.4. Corolario, las pretensiones del demandante están llamadas a prosperar, en consecuencia, se declarará extinguida, por prescripción, el crédito contentivo del gravamen prendario, y, por contera se dispondrá la cancelación del gravamen, por lo que se oficiará a la Secretaría Distrital de Movilidad respectiva, a fin de que registre la cancelación del gravamen prendario que obra como anotación certificado de tradición No. CT560075358 correspondiente al vehículo de placas AGA-895.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR extinta, por prescripción, la obligación constituida a favor de Comaz Ltda. el Liquidación, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

¹³ CSJ. Cas. Civ. Sent de 22 de enero de 2018, Exp. 2017-02924-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

SEGUNDO. – En consecuencia, **CANCELAR** el gravamen prendario sobre el automotor de placas AGA-895 que obra en el certificado de tradición No. CT560075358.

TERCERO. – OFICIESE en tal sentido a la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad para que inscriba la cancelación del gravamen prendario que pesa en el certificado de tradición No. CT560075358 correspondiente al automotor de placas AGA-895.

CUATRO. – sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 118 fijado hoy
13 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00488

Atendiendo lo solicitado en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, la señora IRMA ESPERANZA OCHOA BUSTOS, por secretaría, entréguese a la parte ejecutante los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes de este juzgado, y para el presente proceso, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas, que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE, (2)


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Rad. 2020-0488

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE IRMA ESPERANZA OCHOA BUSTOS EN CONTRA DE ANGELA PATRICIA HERNANDEZ CASTRO**

| | |
|---|------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO CARPETA VIRTUAL "PROVIDENCIAS" FOLIO 4 | \$300.000 |
| NOTIFICACIONES CARPETA VIRTUAL Num (1.2)-(3.2)-(3.3) | \$22.500 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN. | \$322.500 |

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ELABORA HOY 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

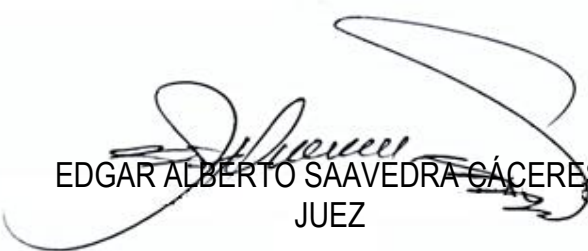
Rad. 2020-00488

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que obra a folio 7 del cuaderno uno, en la suma de \$322.500, oo M/Cte.

En cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, envíese el presente asunto a los Jueces de Ejecución Civil, a fin de que procedan con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.(2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpgg

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 118 fijado hoy, 13 de Septiembre de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaría</p> |
|--|



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00082

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **RV INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **JUAN PABLO CUJAR RUEDA** y **OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA.**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01135

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$20.890.179,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3386566.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01135


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **ORLANDO FERNANDEZ MONTERROSA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$32.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01137

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **WILSON FERNEY VALLEJO GÓMEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$35.386.959.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3590337.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01137


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **WILSON FERNEY VALLEJO GÓMEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$52.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01139

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **GLADYS PINEDA DE ESPINOSA**, contra **LIBARDO DE JESÚS BEDOYA NARANJO** y **LUIS ALBERTO CARDONA LIBREROS**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13C No 32 - 43 Sur, Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Resolver sobre costas en su oportunidad.
4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
5. Reconocer personería al abogado **JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01141

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **LUIS FERNANDO GARCÍA FLÓREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.782.666.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3530808.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

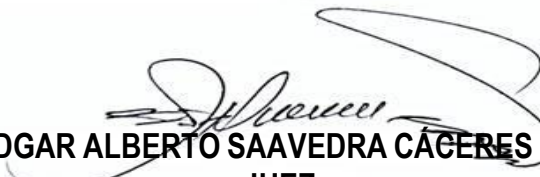
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocionalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01141


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO GARCÍA FLÓREZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$6.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01143

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **JOHN WILLIAM LÓPEZ GUERRA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.026.041,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2258324.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

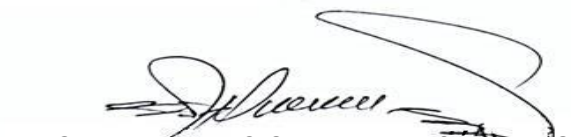
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01143

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOHN WILLIAM LÓPEZ GUERRA**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01145

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **EIDY GARCÍA CORRALES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$8.695.722,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3409268.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01145


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **EIDY GARCÍA CORRALES**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$13.500.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01147

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **OSCAR ANDRÉS MORALES PIRABAN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$5.931.318.00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2495469.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.


2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01147

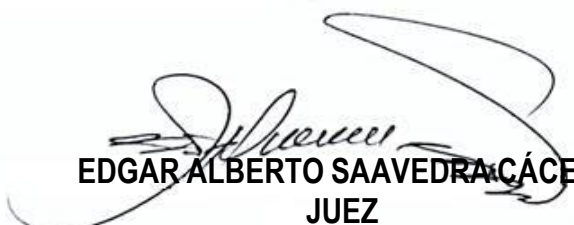
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **OSCAR ANDRÉS MORALES PIRABAN**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$9.500.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01149

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **DAIRO ALONSO OSORIO OCAMPO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.041.937,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3767020.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

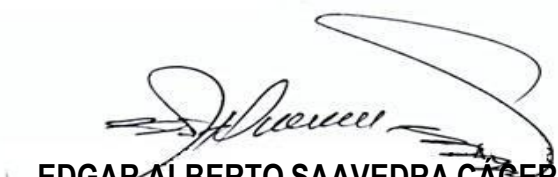
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01149


En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **DAIRO ALONSO OSORIO OCAMPO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$3.100.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01151

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **AECSA S.A.**, en contra de **MARTHA YANETH MEZA CHAPARRO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$7.811.918,00 M/cte por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 0846400.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01151

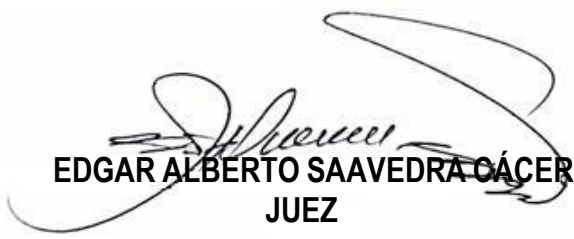
En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **MARTHA YANETH MEZA CHAPARRO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$12.000.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01153

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARÍA DEL PILAR SILVA CASTRO**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$2.911.600,00 M/cte correspondiente a trece (13) cuotas de administración causadas entre diciembre de 2021 a marzo de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

| Mes cuota de administración | Fecha de exigibilidad | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Dic-21 | 31-12-21 | \$276.000 |
| Ene-22 | 31-01-22 | \$362.000 |
| Feb-22 | 28-02-22 | \$362.000 |
| Mar-22 | 31-03-22 | \$362.000 |
| Abr-22 | 30-04-22 | \$362.000 |
| May-22 | 31-05-22 | \$362.000 |
| Jun-22 | 30-06-22 | \$362.000 |
| Jul-22 | 31-07-22 | \$362.000 |
| Cuota Asobel Abr-22 | 30-04-22 | \$5.400 |
| Cuota Asobel May-22 | 31-05-22 | \$5.400 |
| Cuota Asobel Jun-22 | 30-06-22 | \$5.400 |
| Cuota Asobel Jul-22 | 31-07-22 | \$5.400 |
| Parq Visitantes Mar-22 | 31-03-22 | \$80.000 |
| | TOTAL | \$2.911.600,00 |

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre diciembre de 2021 a marzo de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones, cuotas asobel y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de

vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconocer personería al abogado **NICOLÁS PRIETO GARCÍA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocésalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01153

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la demandada **MARÍA DEL PILAR SILVA CASTRO**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$4.800.000,00.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 118** fijado hoy, 13 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

